RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 037 – 2017 – GRJ/GGR

Huancayo, 01 FEB 2017

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Legal N° 038-2016-GRJ/ORAJ., de fecha 19 de Enero de 2016, el Informe Legal Ampliatorio N° 073-2016-GRJ/ORAJ; y el Informe Técnico N° 008 - 2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD.

Identificación del servidor civil (procesado).

Apellidos y Nombres	Cargo	Desde	Hasta	Dirección	Resolución	DNI
Ing. BEJARANO RIVERA William Teddy	Gerente Regional de Infraestructura	31//01/2015	Continua	Jr. Santa Isabel N° 1435 El Tambo	R.E.S. N° 103-2015-GRJ-PR	08673733
Ing. NAKANDAKARE SANTANA Julio Buyu	Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras	08/06/2015	03/01/2017	Psj. Argentina N° 169- San Carlos-	R.E.S. N° 187-2015-GRJ/PR	40426583

CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene del Informe Legal N° 038-2016-GRJ/ORAJ, de fecha 19 de enero de 2016, emitida por el Director Regional de Asesoría Jurídica; consiste en que:

"(...) I. ANTECEDENTES (...)

1.2. Mediante Carta Notarial S/N de fecha 30 de noviembre 2015, suscrita por el representante legal del Consorcio Alvaro's Sr. Ronald Juvenal Diaz Gantu solicita la resolución del contrato N° 324-2015-GRJ/GGR, de fecha 03 de Noviembre del 2015, al amparo del articulo 44° del D.Leg. 1017:

"Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato"

1.3. Mediante Carta Notarial S/N de fecha 15 de Diciembre del 2015, suscrita por el representante legal del Consorcio Alvaro's Sr. Ronald Juvenal Diaz Gantu solicita la resolución del contrato N° 324-2015-GRJ/GGR, de fecha 03 de Noviembre del 2015, por incumplimiento de los requisitos esenciales señalados en el articulo 184° del RLCE.

1.4. Mediante Reporte N° 096-2016-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 12 de Enero del 2016, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, comunica al Gerente Regional de Infraestructura que el representante legal del consorcio Alvaro's viene solicitando la resolución del contrato de ejecución de la obra: "Instalación del Servicio Educativo Inicial Escolarizada N° 2207 del Centro Poblado de Meteli, Distrito de Río Tambo – Provincia de Satipo – Región – Junin", y recomienda al Gerente Regional de Infraestructura RESOLVER EL CONTRATO N° 324-2015-GRJ/GGR de fecha 03 de Noviembre del 2015. (...)"

GERENCIA GENERAL
DOC. N° 1898208
EXP. N° 1299230

II. ANALISIS LEGAL: (...)

2.9. Luego de la verificación de la documentación exigida por norma, cabe manifestar que de acuerdo a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras del GRJ. Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, mediante Reporte N° 096-2016-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 12 de enero del 2016, se pronuncia a favor de RESOLVER el contrato por incumplimiento de las obligaciones esenciales de la entidad. (...)

III. CONCLUSIÓN:

*3.1. Es **PROCEDENTE** resolver el contrato N° 324-2015-GRJ/GGR, de fecha 03 de Noviembre del 2015, suscrito por el Gobierno Regional Junín y el Consorcio Alvaro's, para la ejecución de las Obras: "Instalación del Servicio Educativo Inicial Escolarizado N° 2207 del Centro Poblado de Meteni, Distrito de Río Tambo – Provincia de Satipo – Región – Junín", de conformidad con el inciso c) del artículo 40° del D. Leg. 1017, conforme a los fundamentos del presente.*

***3.1.** Al existir responsabilidad por las deficiencias contenidas en el Expediente Técnico, **REMITASE** copias del presente expediente a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la sede, a fin que dentro de sus funciones en un procedimiento sumario individualice a los servidores y/o funcionarios que tienen responsabilidad, por el incumplimiento y/o negligencia de sus funciones".*

Que, según se tiene del Informe Legal Ampliatorio N° 073-2016-GRJ/ORAJ, de fecha 29 de enero de 2016, emitida por el Director Regional de Asesoría Jurídica; consiste en que:

"(...) I. ANTECEDENTES: (...)

1.2. Mediante Informe Legal N° 038-2016-GRJ/ORAJ de fecha 19 de enero del 2016, esta Oficina de Asesoría Jurídica, emite pronunciamiento de implementación facultativa, respecto a la resolución del Contrato N° 324-2015-GRJ/GGR, en mérito a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 40° del D. Leg. N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado.

1.3. Sobre las causales invocadas por el Contratista para la resolución del Contrato N° 324-2015-GRJ/GGR, este considero en la carta notarial recepcionado con fecha 01 de Diciembre del 2015 y carta notarial de fecha 16 de Diciembre del 2015, el siguiente sustento:

- *Que, en el Expediente Técnico que forma parte del proceso de selección no se consideró la partida de flete de transporte de materiales (flete terrestre y fluvial) existiendo un presupuesto faltante, lo que imposibilita de manera definitiva la continuación del proyecto y ejecución respectiva por ser de fuerza mayor.*

- *El incumplimiento por parte de la Entidad en cuanto a las condiciones previstas en el artículo 184° del Reglamento de la Ley de Contrataciones para el inicio de ejecución de la obra.*

1.4. Que mediante proveído de fecha 20 de enero del 2016, el Ing. William Teddy Bejarano Rivera Gerente Regional de Infraestructura, solicita a esta oficina de Asesoría Jurídica emitir pronunciamiento respecto al incumplimiento del contrato, por lo que visto ello se emite el presente Informe Legal Ampliatorio (...)".

CONCLUSIONES: (...)

1. *A través del área competente **SE REQUIERA** a la empresa Contratista el cumplimiento de las condiciones señaladas en el Contrato N° 324-2015-GRJ/GGR, bajo apercibimiento de resolverlo, por cuanto las Cartas notariales fecha 01 de diciembre del 2015 y 16 de diciembre del 2015 no tiene ninguna validez legal, ello en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente informe.*

DE LOS ANTECEDENTES:

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

Que, según se tiene del Informe Legal N° 038-2016-GRJ/ORAJ. De fecha 19 de Enero de 2016, en sus conclusiones emite opinión legal, de acuerdo a lo siguiente: *(...) 3.1. Al existir responsabilidad por las deficiencias contenidas en el Expediente Técnico,* ***REMITASE*** *copias del presente expediente a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la sede, a fin que dentro de sus funciones en un procedimiento sumario individualice a los servidores y/o funcionarios que tiene responsabilidad, por el incumplimiento y/o negligencia de sus funciones.*

Que, según se tiene del Informe Legal N° 073-2016-GRJ/ORAJ. de fecha 29 de Enero de 2016, en sus conclusiones emite opinión legal, de acuerdo a lo siguiente: *(...) 3. Se* ***REMITA*** *copias de los actuados a Secretaria Técnica de los órganos Instructores del Proceso Administrativo Disciplinario, para que según sus facultades inicie con la* ***precalificación*** *de las presuntas faltas administrativas en las que habria incurrido el Gerente Regional de Infraestructura y Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, asi como los demás funcionarios y/o servidores que resulten responsables ello por las consideraciones expuestas en el presente informe.*

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

El Contrato N° 324-2015-GRJ/GGR, de fecha 03 de Noviembre de 2015, suscrita entre el Gobierno Regional Junín y el Consorcio Alvaro's (en adelante el contratista), con el objeto que el Consorcio citado ejecute la Obra: **"Instalación del Servicio Educativo Inicial Escolarizada N° 2207 del Centro Poblado de Meteli, Distrito de Río Tambo – Provincia de Satipo – Región – Junín"**, por el monto total de S/. 1'757,352.87 (Un millón Setecientos Cincuenta y Siete mil Trescientos Cincuenta y Dos con 87/100 Soles), por el sistema de contratación a Suma Alzada con un plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días calendarios.

TIPIFICACION DE LA FALTA:

Se debe tener en cuenta; que en materia sancionadora el **principio de legalidad** impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohibe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (*Cfr.* Expediente N.° 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Que sobre los hechos imputados a los involucrados, constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más ***"Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"***; en el presente caso, se habría vulnerado el artículo **85**, letras **a), d), y q) - Ley 30057, Ley de Servicio Civil**, que prescribe:

Articulo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057- Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo

	proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley".

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: *98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

De igual forma; lo establecido, en los incisos a), c) y d) del artículo 39°-Ley 30057, Ley de Servicio Civil, que prescribe: *"Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: (...) a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, c) informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ponga en riesgo o afecte el logro de los objetivos institucionales o la actuación de la entidad, y d) Salvaguardar los intereses del Estado (...)".*

Esto al haber, transgredido:

El Literal 1.1, inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: *"1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; (...)".*

Los literales f), i) y o) del artículo 80° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional Junín, señala entre las funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura; precisando: *f) Supervisar y evaluar las acciones de las Sub Gerencias Regionales a su cargo para dar cumplimiento a los planes, programas y acuerdos, de su competencia; i) Ejercer la Secretaría Técnica para las contrataciones de servicios de consultoría y ejecución de obras; y, o) Realizar otras funciones que le sean asignadas.*

Las letras a) y n) del artículo 84° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional Junín; señala entre la Naturaleza y funciones de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, precisando: *a) Dirigir, controlar y supervisar la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normatividad legal vigente; y, n) Participar en la formulación de las bases, términos de referencia y documentación necesaria para licitaciones y concurso público de ejecución y supervisión de obras.*

El artículo 239°, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; en cuanto a las Faltas Administrativas; señala

"Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

1. Negarse a recibir injustificadamente solicitudes, recursos, declaraciones, informaciones o expedir constancia sobre ellas.

2. No entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos.

3. Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.

4. Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia.

5. Ejecutar un acto que no se encuentre expedito para ello.
6. No comunicar dentro del término legal la causal de abstención en la cual se encuentra incurso.
7. Dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones.
8. Intimidar de alguna manera a quien desee plantear queja administrativa o contradecir sus decisiones.
9. Incurrir en ilegalidad manifiesta.
10. Difundir de cualquier modo o permitir el acceso a la información confidencial a que se refiere el numeral 160.1 de esta Ley.
Las correspondientes sanciones deberán ser impuestas previo proceso administrativo disciplinario que, en el caso del personal sujeto al régimen de la carrera administrativa, se ceñirá a las disposiciones legales vigentes sobre la materia, debiendo aplicarse para los demás casos el procedimiento establecido en el Artículo 235 de la presente Ley, en lo que fuere pertinente".

Lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la LCE), aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017.

Artículo 40°.- Cláusulas obligatorias en los contratos
Los contratos regulados por la presente norma incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a: (...) c) Resolución de contrato por incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, (...)

Artículo 44°.- Resolución de los contratos
Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato.
Cuando se resuelva el contrato, por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados. En caso de resolución de contrato de obra y de existir saldo de obra por ejecutar, la Entidad contratante podrá optar por culminar la obra mediante administración directa, convenio con otra Entidad o, teniendo en cuenta el orden de prelación, podrá invitar a los postores que participaron en el proceso de selección que dio
origen a la ejecución de la obra para que manifiesten su intención de realizar el saldo de la misma. (...)

Artículo 46°.-De las responsabilidades y sanciones
Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento. (...)

Lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante RLCE), aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

Artículo 22°.- Etapas de los Procesos de Selección
Los procesos de selección contendrán las etapas siguientes, salvo las excepciones establecidas en el presente artículo:
1. Convocatoria.
2. Registro de participantes.
3. Formulación y absolución de consultas.
4. Formulación y absolución de observaciones.
5. Integración de las Bases.
6. Presentación de propuestas.
7. Calificación y evaluación de propuestas.
8. Otorgamiento de la Buena Pro.

En los procesos de Adjudicación Directa y Adjudicación de Menor Cuantía para obras y consultoría de obras se fusionarán las etapas 3 y 4. Asimismo, en los procesos de Adjudicación de Menor Cuantía para bienes y servicios no se incluirán en el proceso las etapas 3, 4 y 5.
El incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de estas etapas constituye causal de nulidad de las etapas siguientes del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley, y lo retrotrae al momento anterior a aquél en que se produjo dicho incumplimiento.
Los procesos de selección culminan cuando se produce alguno de los siguientes eventos:
1. Se suscribe el contrato respectivo o se perfecciona éste.
2. Se cancela el proceso.
3. Se deja sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro por causa imputable a la Entidad.
4. No se suscriba el contrato por las causales establecidas en el artículo 137°.

Artículo 40°.- Sistemas de Contratación
De acuerdo a lo establecido en el artículo 26°, Inciso e) de la Ley, las Bases incluirán la definición del sistema de contratación.
Los sistemas de contratación son:
1. Sistema a suma alzada, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén totalmente definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos y especificaciones técnicas respectivas. El postor formulará su propuesta por un monto fijo integran y por un determinado plazo de ejecución. (...).

Artículo 169° - Procedimiento de resolución de Contrato
Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. (...)

Artículo 184°.- Inicio del plazo de ejecución de obra
El inicio del plazo de ejecución de obra comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones:
1. Que se designe al inspector o al supervisor, según corresponda.
2. Que la Entidad haya hecho entrega del expediente técnico de obra completo;
3. Que la Entidad haya hecho entrega del terreno o lugar donde se ejecutará la obra;
4. Que la Entidad provea el calendario de entrega de los materiales e insumos que, de acuerdo con las Bases, hubiera asumido como obligación;
5. Que se haya entregado el adelanto directo al contratista, en las condiciones y oportunidades establecidas en el artículo 187°.

Las condiciones a que se refieren los numerales precedentes deberán ser cumplidas dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato.
En caso no se haya solicitado la entrega del adelanto directo, el plazo se inicia con el cumplimiento de las demás condiciones.

Si la Entidad no cumple con lo dispuesto en los numerales precedentes por causas imputables a ésta, el contratista podrá iniciar el procedimiento de resolución del contrato dentro del plazo de quince (15) días de vencido el plazo previsto en el párrafo anterior, de acuerdo a lo señalado en el artículo 169°. (...)

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo

Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

En la Sentencia N.° 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes".

Que, es pertinente considerar que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico de la investigación preliminar, llegando a la siguiente convicción:

- **Respecto al Informe Legal Ampliatorio N° 073-2016-GRJ/ORAJ, de fecha 29 de Enero de 2016.**

En cuanto a la Carta Notarial S/N, de fecha 30 de noviembre 2015 (fecha de recepción 01 de diciembre de 2015); escapa de los parámetros y alcances que la normatividad de Contrataciones del Estado contempla, toda vez que el proceso de selección Adjudicación Directa Pública N° 048-2015, ya que al encontrarse en la fase de ejecución contractual el cual se formalizó con la suscripción del Contrato N° 324-2015-GRJ/GGR. Dicho ello es necesario resaltar lo dispuesto en el artículo 22° del RLCE; el cual establece las etapas del Proceso de Selección, advirtiendo que el Contratista no formuló de manera oportuna la consulta u observación sobre la no inclusión de la partida de flete de transporte de materiales (flete terrestre y fluvial) perdiendo la posibilidad de poder hacerlo con posterioridad a la fecha programada del mismo modo es importante resaltar que el referido proceso de selección se dio bajo el Sistema de Contratación a Suma Alzada, debiendo para tal fin tener en consideración lo dispuesto en el artículo 40° del RLCE *(en el caso de obras, en los planos y especificaciones técnicas respectivas, el postor formulará su propuesta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución)*. Por lo tanto en este extremo lo invocado por el Contratista no es pasible de ser considerado como una causal de resolución de contrato ya que la obligación de verificar o realizar la consulta u observación recayó estricta y únicamente sobre la empresa contratista.

De lo que se puede colegir, el sustento legal invocado por el Contratista no opera en cuanto al supuesto de hecho considerado en el artículo 40° inciso c) de la LCE, inciso c), ya que este de limita únicamente al incumplimiento por parte del contratista mas no por parte de la Entidad. Asimismo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44° de ésta Ley, la Entidad de acuerdo a la autonomía institucional con la que cuenta, la cual está reconocida

constitucionalmente, podrá optar por la culminación de la obra respetando la mecánica establecida en la misma norma.

En cuanto a la Carta Notarial S/N, de fecha 15 de diciembre 2015 (fecha de recepción 16 de diciembre de 2015), el contratista indica, que el Gobierno Regional Junín, no cumplió con las condiciones previstas en el artículo 184° del Reglamento, en el extremo de; i) no haber designado un inspector o supervisor de obra; y ii) no se cumplió con la entrega del terreno o lugar donde se ejecutara la obra, por lo que en este extremo solicita resolver por mutuo acuerdo el Contrato N° 324-2015-GRJ/GGR por incumplimiento por parte de la Entidad, caso fortuito y fuerza mayor.

Al respecto, cabe indicar, que el artículo 184° del RLCE dispone las condiciones que la Entidad debe cumplir para el inicio de plazo de ejecución de la obra, así como también el plazo para su cumplimiento y el procedimiento en caso de incumplimiento de las mismas; por ende si la Entidad por causas imputables a esta, no cumple con éstas obligaciones dentro de los 15 días computados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, el contratista podrá iniciar el procedimiento de resolución del contrato dentro del plazo de 15 días de vencido el plazo previsto; sin embargo, es importante resaltar que esta atribución por parte del Contratista es FACULTATIVA quedando sujeto a lo dispuesto en el artículo 169° del RLCE, *(Si laguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor de 5 días bajo apercibimiento de resolverse el contrato)*. De lo que se deduce que la situación de incumplimiento puede ser revertido, así como la obligatoriedad por parte del contratista en requerir previamente el cumplimiento de las obligaciones por parte de la Entidad; es decir, será necesario cursar una primera carta notarial otorgando el plazo correspondiente y apercibimiento con resolución contractual.

Siendo así, estando a lo antes aludido, y visto la primera Carta Notarial del Contratista, no cumplió con requerir a la Entidad el cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 184° del RLCE puntualizadas líneas arriba, limitándose únicamente a solicitar la resolución del Contrato N° 324-2015-GRJ/GGR.

Sobre la responsabilidad de los administrados

Que, haciendo un análisis lógico jurídico de los medios de prueba incorporados válidamente al proceso; la falta disciplinaria imputable al **Ing. William Teddy Bejarano Rivera**, como Gerente Regional de Infraestructura, e **Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana**, como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; sería por no haber actuado con la debida diligencia del caso y de acuerdo a sus funciones. Siendo así; que, al haber sido recepcionado la primera Carta Notarial S/N (fs. 64), por el administrado Ing. William Teddy Bejarano Rivera, como Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, con fecha 04 de noviembre de 2015, con ello, haber tomado conocimiento del comunicado de resolución del Contrato N° 324-2015-GRJ/GGR, no ha cumplido con dar respuesta alguna al respecto; y por ser de su competencia e interés, debió realizar de manera oportuna, por lo que existe responsabilidad funcional conforme a lo dispuesto en el artículo 239° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General; como también, lo dispuesto en el artículo 46° de la LCE. Ahora bien; en cuanto al administrado Ing. Julio Buyo Nakandakare Santana, como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, tenía entre sus funciones participar *en la formulación de las bases, términos de referencia y documentación necesaria para licitaciones y concurso público de ejecución y supervisión de obras*; conforme se encuentra dispuesto en el literal n) del artículo 84° del Reglamento de organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín. Lo que no ha cumplido de acuerdo a su competencia. Es más; sin tomar en cuenta éstas consideraciones, ha emitido el Reporte N° 096-2016-GRJ/GRI/SGSLO, de

fecha 02 de Enero de 2016, señalando en la parte final de sus conclusiones: *"A fin de evitar paralizaciones, ampliaciones, adicionales, intervención económica y resolución de contrato en proceso de ejecución por causa de las deficiencias técnicas del expediente técnico, se concluye en Resolver El contrato"*.

De lo que se puede colegir, que éstos administrados omitieron el cumplimiento de sus funciones al no tomar las precauciones y realizar de manera oportuna el requerimiento para la contratación de la Supervisión de Obra lo que conllevó al no cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 184° del RLCE, así como dar respuesta a las Cartas Notariales presentadas por el Contratista.

Siendo así, las causales invocadas por el Contratista para ésta resolución de contrato, no ha cumplido con lo previsto en el inciso c) del artículo 40°, y primer párrafo del artículo 44° de la LCE, ya que la no inclusión de la partida de flete de transporte de materiales no se encuentra dentro de los alcances considerados en la misma, así como los supuestos de fuerza mayor y caso fortuito invocados por éste, toda vez que en ningún momento demostró a la Entidad el hecho o evento extraordinario que impidió la ejecución de su obligación. Por lo tanto las cartas cuestionadas antes aludidas, no tienen ninguna validez legal, ya que ha sido cursado sin haber cumplido con el procedimiento previsto en el penúltimo párrafo del artículo 184°, y artículo 169° del Reglamento del RLCE, toda vez que no se otorgó a la Entidad la posibilidad de realizar el descargo correspondiente; por ende, la acción que pretendía el Contratista constituía en irregular y mala fe, por lo que a través del área competente se habría exigido al Contratista el cumplimiento de las condiciones pactadas en el Contrato N° 324-2015-GRJ/GGR. En tal sentido; no se ha cautelado los derechos e intereses de la Entidad, que de alguna manera se ha afectado los bienes jurídicos protegidos por el Estado; así como el interés público (la sociedad); con ello, transgredido el principio de legalidad.

Que, estando a lo antes esgrimido; si bien es cierto, la falta disciplinaria que sería imputable a éstos administrados, tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; sin embargo, en ella, no se puede apreciar con exactitud la magnitud de los daños y perjuicios a la Entidad; por ende, para efectos de determinar la sanción debe ser proporcional a la falta cometida, teniendo en cuenta la forma, modo y circunstancias de cómo se suscitaron; y, no existiendo la concurrencia de varias faltas, como antecedentes consentidas o ejecutoriadas de ser reincidente en la comisión de faltas; una posible sanción puede servir para advertirles sobre las posibles consecuencias que puede acarrear la persistencia en sus conductas infractoras; consecuentemente, la posible sanción a imponérseles a éstos involucrados sería **Amonestación Escrita**, conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 88° de la Ley N° 30057 artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- **Respecto al Informe Legal N° 038-2016-GRJ/ORAJ; de fecha 19 de Enero de 2016.**

Que, conforme se desprende de los cargos imputados en éste informe legal; precisando; es por: *"las deficiencias contenidas en el Expediente Técnico (de la obra Instalación del Servicio Educativo Inicial Escolarizado N° 2207 del Centro Poblado de Meteni, Distrito de Río Tambo, provincia de Satipo – Región Junín); Al carecer de flete terrestre y fluvial, lo que imposibilita realizar el traslado de materiales de construcción al lugar de la ejecución de la obra"*.

Al respecto; se debe tener en cuenta que el expediente técnico de obra está formado por un conjunto de documentos de ingeniería que definen, principalmente, las

caracteristicas, alcance y la forma de ejecución de una obra, así como las condiciones del terreno en la que esta se ejecutará. De ello se infiere que dicho expediente tiene por finalidad brindar información a los postores sobre los requerimientos de la Entidad para la ejecución de la obra y las condiciones del terreno para que puedan realizar adecuadamente sus ofertas y, de ser el caso, ejecuten la obra cumpliendo las obligaciones técnicas establecidas por la Entidad y la normativa vigente en materia de ejecución de obras. En ese sentido; el artículo 10 del RLCE; dispone que, para la ejecución de una obra, es necesario contar con expediente técnico, el cual debe adjuntarse al expediente de contratación. Ello debido a que normalmente el expediente técnico es elaborado y aprobado con anterioridad a la contratación de la ejecución de la obra. No obstante, existen determinados supuestos en los que la elaboración del expediente técnico y la ejecución de la obra se contratan de manera conjunta, esto mediante las modalidades de ejecución contractual llave en mano o concurso oferta.

De lo antes colegido, debe indicarse que el **proyectista** es el consultor de obra encargado de la elaboración del expediente técnico[1] y de la atención de las consultas que realice la Entidad sobre dicho documento, contratado especialmente para tal fin observando las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado. En esa medida, el proyectista es el responsable de los daños o consecuencias económicas que se deriven de los defectos del expediente técnico, tales como los originados por la aprobación de adicionales de obra por errores del expediente técnico (los mismos que constituyen vicios ocultos), de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del numeral 41.2 del artículo 41 de la Ley[2] y penúltimo párrafo del artículo 208 del Reglamento[3].

Siendo así, de los hechos expuestos se evidencia que con respecto a las deficiencias encontradas en el Expediente Técnico es responsabilidad de la Unidad de Estudios, más específicamente del **proyectista** (obra por el sistema de contratación a Suma Alzada); puesto que es el encargado de la elaboración del expediente, así como de subsanar las deficiencias y omisiones que contenga el expediente; por consiguiente, debe extraerse copia de todo lo actuado y remitirse a la Procuraduria Publica del Gobierno Regional Junín, para que de acuerdo a sus funciones, tome las acciones pertinentes del caso, a fin de deslindar responsabilidades al respecto.

ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:

El órgano instructor en estos casos resulta competente el Gerente General Regional del GRJ.

PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que el procesado presente sus descargos en el proceso se deberá brindarlo en el plazo de cinco (5) días hábiles, ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la

---

[1] De conformidad con el numeral 24 del Anexo Único del Reglamento, "Anexo de Definiciones", el expediente técnico de obra es *"El conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, Valor Referencial, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios."*

[2] Artículo modificado por la Ley N° 29873, vigente desde el 20 de setiembre de 2012.

[3] Artículo modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, vigente desde el 20 de setiembre de 2012.

comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

"Articulo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Articulo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Articulo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Articulo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Articulo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y estando a lo dispuesto por esta Gerencia General Regional, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- (En cuanto al Informe Legal Ampliatorio N° 073-2016-GRJ/ORAJ,) **INICIAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores siguientes:

- ✓ **Ing. William Teddy Bejarano Rivera**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, conforme lo establece Articulo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales ***a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de sus funciones; y, q) Las demás que señale la ley.***

- ✓ **Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, conforme lo establece Articulo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales ***a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y, q) Las demás que señale la Ley.***

ARTICULO SEGUNDO.- (En cuanto al Informe Legal N° 038-2016-GRJ/ORAJ) **EXTRAÍGASE** copias de todo lo actuado, y remítase al Procurador Público del Gobierno Regional de Junín, para que de acuerdo a sus funciones, tome las acciones pertinentes del caso, a fin de deslindar responsabilidades en contra del proyectista encargado de la elaboración del expediente técnico de la obra "Instalación del Servicio Educativo Inicial Escolarizado N° 2207 del Centro Poblado de Meteni, Distrito de Rio Tambo, Provincia de Satipo – Región Junín".

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente resolución a los servidores comprendidos en el procedimiento que se está instaurando, otorgándole el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúen los descargos que estimen conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- **ENCARGAR** al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 02 FEB 2017

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL